



En estos actuados, el Dr. Miguel A. Felicevich solicita informe de ésta IGPJ sobre si son aceptados los criterios de revaluaciones de Bienes de Uso que se exponen en los Estados Contables por aplicación de los lineamientos de la Resolución Técnica N° 31 de la Federación de Consejos de Ciencias Económicas.

1) Se debe dejar aclarado que éste organismo no evacua consultas en abstracto sino que dictamina y resuelve en expedientes concretos o se expide en temas generales a través de reglamentos o resoluciones. Sin perjuicio de lo aclarado y atento tratarse la presente situación de un tema de relevancia y en razón de no haberse dictado ninguna resolución general al respecto, fijaremos algunas pautas que rigen la actuación de éste organismo en la cuestión.

2) El artículo 167 de la Ley de Sociedades Comerciales le otorga a la IGPJ facultades discrecionales de controlar la valuación de los aportes en especie. Ergo, las tiene también sobre la revaluación que se pretendan efectuar sobre los mismos. Todo ello sin perjuicio de atribuciones que tiene éste organismo por la Ley de Provincial 6926 y el Decreto 3810/74.

Lo expresado implica que los revalúos se encuentran enmarcados dentro de los principios generales estipulados por la Ley de Sociedades Comerciales para los aportes en especie, atento que sus saldos pueden ser capitalizados e impactan también en el patrimonio neto de las sociedades comerciales. En este sentido debe ponderarse que más allá de los debates doctrinarios que

puedan existir sobre la relevancia que tiene el capital social en nuestra legislación, no hay duda que el mismo en las sociedades comerciales típicas y regulares -con excepción de la sociedad accidental- es un requisito esencial no tipificante -no su representación que es tipificante-. Siendo su principio esencial, además de los de integridad y unicidad el de intangibilidad. De allí la precisa regulación que respecto de las Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades por Acciones le da la ley a los bienes que pueden ser objeto de aportes (artículos 40 a 44), las pautas que les da a su valuación (artículos 51 y 53) y en especial su presupuesto rector que refiere a que los únicos aportes que se admiten son aquellos "bienes determinados susceptibles de ejecución forzada" (artículos 39), debiendo destacarse que no refiere a bienes susceptibles de apreciación económica. Lo que implicaría una significación distinta, conforme se ha postulado de "lege ferende" por algunos doctrinarios.

Lo concreto es que en la valuación de los aportes en especie o en su revalúo se debe tutelar el principio de intangibilidad del capital social, es decir que se garantice que exista siempre un saldo positivo de patrimonio neto que cubra el monto de capital social.

Quien tiene la competencia de controlar lo expresado es la autoridad de control, en este caso la IG PJ. No es una atribución que la ley la delega en el directorio, ni en la asamblea que pueda aprobar su valor, sino en el estado.

La Ley de Sociedades Comerciales establece pautas para la valuación de los aportes en especie, así fija incluso en un orden que podría entender como jerárquico que los mismos deben valorizarse al valor de plaza cuando se trate bienes con valor corriente y luego refiere a valuación por informes de reparticiones estatales u oficiales y finalmente por valuación pericial "cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazado por los anteriores" (artículo 53).

Tampoco podrían admitirse valuaciones o revaluaciones de bienes que apartándose de las pautas que impone la Ley de Sociedades Comerciales para su valuación se incorporen al patrimonio neto no capitalizándose, atento que siempre podrían impactar en el principio de intangibilidad del capital social.

Reitero lo expresado es el marco que regula la valuación y revaluación de los bienes que se pretenden aportar para integrar el capital social.

3) Conforme lo expresado en el ítem anterior, el artículo 4 en el punto 4.1 de la Ley 6926 y el artículo 8 incisos 2 y el 39 del Decreto 3810/74 facultan expresamente a la IGPJ a exigir los antecedentes necesarios para garantizar el principio de intangibilidad del capital social.

4) Tema también relevante es la multiplicidad de significados que se les dan a institutos básicos de las sociedades comerciales y que muchas veces no resultan coincidentes, particularmente en lo que refiere a "ganancias líquidas y realizadas" y a la cuenta "resultados

no asignados", donde en ocasiones el alcance que se les pretende dar desde un punto de vista económico, financiero o impositivo no resulta coincidente con el de la normativa societaria y su sistema. Debe ponderarse que se pueden formular estados contables con diversos objetivos para evaluar situaciones específicas, pero que no necesariamente los mismos se adecuan a las pautas impuestas por la Ley de Sociedades Comerciales, que tiende a armonizar y tutelar diversos intereses, como son los de los socios, terceros, seguridad en el tráfico, etc, a partir de un marco regulatorio que en muchas ocasiones es imperativo cuando no de orden público. En éste último sentido debe tenerse en cuenta, que aún las posiciones más liberales en cuanto al alcance del orden público societario, lo admiten cuando refiere al principio de intangibilidad del capital social.

Lo expuesto se evidencia en los contradictorios alcances que la doctrina y jurisprudencia le han dado a la cuenta resultados no asignados o cuenta nueva o a la duda que genera la existencia de resultados no distribuibles en la cuenta resultados no asignados.

Los particulares principios que regulan el Derecho Tributario y su autonomía pueden justificar el significado diferente que se les da los significantes expresados, también los que refieran a la administración empresaria o más específicamente a la financiera, pero ello no implica que resulten aplicables a la Ley de Sociedades Comerciales.

5) Otro aspecto a abordar en la consulta, refiere a las jerarquías de las normas, en las que si bien la jurisprudencia les ha dado alcance integrativo a las resoluciones técnicas de los Consejos de Ciencias Económicas, no hay duda que tienen una jerarquía inferior a la normativa provincial -Ley 6926 y decreto 3810/74- y más aún respecto de la Ley de Sociedades Comerciales.

6) Debe también tenerse en cuenta que si éste organismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 inciso 2 entiende que el bien debe valuarse por perito, éste -no hay duda- debe ser independiente, no pueden ser empleados, profesionales o directivos vinculados con la sociedad. Reitero la eventual responsabilidad de los directivos en la valuación no exime de las atribuciones que la ley le impone a la autoridad de control en la valuación o revaluación de los bienes.

7) En la consulta de autos de autos, al no haberse acompañado los antecedentes concretos del caso, no cabría anticipar opinión, pero lo expresado entiendo fija pautas de la posición del organismo al respecto. Debiendo tenerse en cuenta que la RT 31 es en algunos aspectos una normativa referida a revalúos pero no a revalúo técnico, como lo fueran otras anteriores, lo que implica que la posible colisión con la normativa societaria es aún mayor.

DESPACHO, 1 de agosto de 2014.

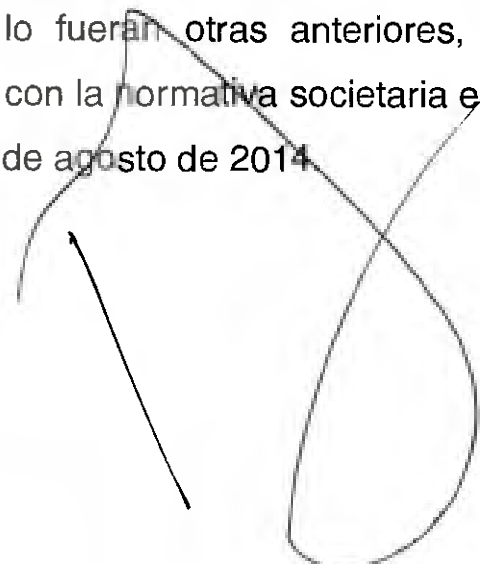


5) Otro aspecto a abordar en la consulta, refiere a las jerarquías de las normas, en las que si bien la jurisprudencia les ha dado alcance integrativo a las resoluciones técnicas de los Consejos de Ciencias Económicas, no hay duda que tienen una jerarquía inferior a la normativa provincial -Ley 6926 y decreto 3810/74- y más aún respecto de la Ley de Sociedades Comerciales.

6) Debe también tenerse en cuenta que si éste organismo de acuerdo a lo establecido por el artículo 53 inciso 2 entiende que el bien debe valuarse por perito, éste -no hay duda- debe ser independiente, no pueden ser empleados, profesionales o directivos vinculados con la sociedad. Reitero la eventual responsabilidad de los directivos en la valuación no exime de las atribuciones que la ley le impone a la autoridad de control en la valuación o revaluación de los bienes.

7) En la consulta de autos de autos, al no haberse acompañado los antecedentes concretos del caso, no cabría anticipar opinión, pero lo expresado entiendo fija pautas de la posición del organismo al respecto. Debiendo tenerse en cuenta que la RT 31 es en algunos aspectos una normativa referida a revalúos pero no a revalúo técnico, como lo fuerán otras anteriores, lo que implica que la posible colisión con la normativa societaria es aún mayor.

DESPACHO, 1 de agosto de 2014.

A handwritten signature in dark ink is written over the text "DESPACHO, 1 de agosto de 2014." and extends downwards. To the right of the signature is a large, faint circular stamp or seal, partially obscured by the signature.

